



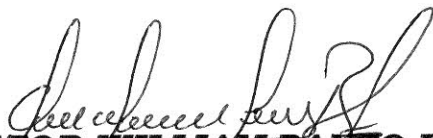
REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE NARIÑO  
OFICINA ASESORA JURIDICA

**CONSTANCIA DE SANCION**

El Gobernador del Departamento de Nariño, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 305, numeral 9, de la Constitución Política de Colombia y 77 y siguientes del Decreto 1222 de 1986, imparte la correspondiente sanción al artículo segundo y tercero de la **Ordenanza No. 006 de 19 de febrero de 2008**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA ORDENANZA No. 007 DE 29 DE JUNIO DE 2001".

San Juan de Pasto, 14 de agosto de 2008.

  
**VICTOR WILLIAM PANTOJA**  
Gobernador de Nariño -e-

  
Revisó: Dr. Alvaro Arteaga Ramirez, Jefe Oficina Jurídica Gobernación de Nariño



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE NARIÑO  
OFICINA ASESORA JURIDICA

**CONSTANCIA DE SANCION**

*El Gobernador del Departamento de Nariño, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 305, numeral 9, de la Constitución Política de Colombia y 77 y siguientes del Decreto 1222 de 1986, imparte la correspondiente sanción al artículo primero de la **Ordenanza No. 006 de 19 de Febrero de 2008, POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA ORDENANZA No. 007 DE 29 DE JUNIO DE 2001. Artículo Segundo Objetado***

*San Juan de Pasto, 22 de Febrero de 2008*

**ANTONIO NAVARRO WOLFF**  
*Gobernador de Nariño*



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE NARIÑO  
OFICINA ASESORA JURIDICA

San Juan de Pasto, 22 de Febrero de 2.008

*[Handwritten signature]*  
FEB 26/08

**ASUNTO:** OBJECION PARCIAL A ORDENANZA No. 006 de 2.008  
**DE:** DESPACHO DEL GOBERNADOR  
**PARA:** SECRETARIO GENERAL – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Atendiendo la solicitud para que se proceda a sancionar la ordenanza referida, me permito realizar las siguientes consideraciones de objeción al artículo 2º de la Ordenanza No. 006 de 19 de Febrero de 2.008:

I. En primera instancia se debe observar la inconveniencia del proyecto remitido por cuanto existen leyes, decretos y actos administrativos que regulan la materia, y que están vigentes en la actualidad, los cuales se entran a analizar de la siguiente manera:

Se entiende el **Control de Advertencia** como la función de advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados, en los siguientes términos:

El artículo 268 de la Constitución Política de Colombia menciona las atribuciones del Contralor General de la Nación y en su numeral 13, además de las señaladas en forma taxativa amplía dichas funciones a "las demás que señale la Ley" así las cosas y remitiéndonos al Decreto número 267 de 22 de Febrero del 2.000 por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la república, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se pudo establecer que según el artículo cuarto (5º) de dicho Decreto, y que a la letra dice "... **Funciones.** Para el cumplimiento de su misión y sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República: "... 7. Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados..." con lo cual se puede deducir que a través de este numeral enmarcado dentro del mencionado artículo se confiere el poder de Control de Advertencia al señor Contralor General de la Nación.

Con respecto a los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, el

De igual manera el parágrafo 5º del mismo artículo pone de presente que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el mismo artículo por analogía de disposiciones.

